



Dr. Agustín M. Crosio

*Secretario de la Cámara de Apelación
de Circuito de Rosario*

Introducción

Nadie puede dudar que la Pandemia que atravesamos incidió fuertemente en las formas de trabajo de los distintos operadores jurídicos. Particularmente, y en lo que hace a la tarea judicial, introdujo cambios importantes en el ámbito de la gestión.

En la doctrina procesalista se viene hablando, ya desde hace varios años, de la aparición de un nuevo “proceso electrónico” que trae consigo un importante cambio de paradigma y nos desafía a innovar en las estrategias y en las formas de trabajo para estar a la altura de la respuesta que la sociedad de hoy demanda.

Habremos de reflexionar brevemente acerca de cómo han impactado estos profundos cambios en la actividad judicial, aportando algunas ideas con el fin de contribuir al logro de una gestión adaptada a esta nueva época.

Implicancias del nuevo contexto en el procedimiento civil y comercial. Algunas propuestas

Yendo al núcleo del tema que nos convoca, podemos mencionar, a título meramente enunciativo, algunas de las tantas aristas en donde se refleja claramente el cambio operado en las tareas más importantes de la gestión judicial.

1. Notificaciones electrónicas

Si hay un tópico que resulta clave en la estructura del procedimiento, ese es el de las notificaciones, actos procesales de comunicación que materializan el principio de bilateralidad y que permiten que las resoluciones judiciales adquieran eficacia.

Uno de los cambios que trajo esta nueva clase de proceso fue en materia de notificaciones procesales, las cuales abandonaron su tradicional formato en papel para adoptar el tipo electrónico, quedando reservadas las primeras sólo para algunos casos excepcionales.

Este nuevo régimen de notificaciones por medios electrónicos fue puesto en marcha por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, inicialmente, mediante Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2019, Acta N° 7, punto 11, en el ámbito de los expedientes involucrados en la prueba piloto de Oralidad y en la Oficina de Procesos Sucesorios y luego fue extendiéndose progresivamente en su aplicación a las distintas oficinas y juzgados hasta llegar a la actualidad, en que se aplica en la totalidad de los fueros.

En un primer momento las notificaciones eran realizadas por los juzgados y con posterioridad la Corte Suprema, mediante Acuerdo del 1 de diciembre de 2020, Acta N° 43, dis-

Reflexiones acerca de la actividad judicial en el nuevo contexto tecnológico. Balance y perspectivas

puso que las mismas pasen a ser efectuadas directamente por los profesionales matriculados desde el sistema de autoconsulta online del Poder Judicial, en congruencia con el principio dispositivo que rige en el proceso civil y comercial.

Lo relevante en este punto es que -conforme se declara en el reglamento aplicable a dichas notificaciones- las mismas poseen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las cédulas convencionales, lo que resulta fundamental a la hora de resolver cualquier planteo acerca de su validez y eficacia.

Esta equiparación fue receptada en numerosos precedentes jurisprudenciales, entre los cuales podemos destacar el dictado por la Cámara de Apelación de Circuito de Rosario en el mes julio de 2021 que trató directamente dicha cuestión.¹

En el caso, se había petitionado la nulidad de una notificación electrónica alegando la incidentista el no haber sido notificada de manera personal o por cédula de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial vigente.

Al resolver y rechazar la incidencia, la Cámara consideró que el reglamento aplicable a las notificaciones electrónicas (creado por el Acuerdo de la C.S.J.S.F antes mencionado) ha dado a la notificación digital "idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales" (artículo 2 del reglamento de notificaciones).²

Ponderó que el sistema de notificaciones electrónicas dejó de tener un carácter opcional y voluntario, viniendo a reemplazar a la cédula convencional en formato papel - salvo las excepciones específicamente previstas - desde que la Corte dispuso su aplicación obligatoria a raíz de las exigencias que trajo aparejada la pandemia del Covid-19.

También sostuvo, -en lo que considero un criterio muy acertado- que son plenamente aplicables a las notificaciones por medios electrónicos los principios generales propios del régimen de nulidades de las notificaciones.

En definitiva, esta nueva modalidad de notificación trajo consigo un cambio esperado y favorable para el procedimiento.

Ahora bien, surge el siguiente interrogante: ¿el principio dispositivo debe ceder cuando el órgano judicial cuenta con herramientas tecnológicas que de modo muy sencillo -como vimos- permiten que las partes vayan tomando conocimiento de manera automática y en tiempo real de las distintas novedades del trámite del proceso?

A favor de esta postura se propone desde un sector que al sustraer de la actividad de los profesionales la tarea notificadora, la notificación deja de quedar supeditada a la voluntad de impulso de las partes, pudiendo ser des-

pachada de oficio, y el proceso adquiere, así, mayor dinamismo evitándose toda eventual posibilidad de dilación del procedimiento.³

Se habla, en este caso, del llamado “principio de oficiosidad” considerándose que el nuevo panorama tecnológico, en el que se insertan las notificaciones electrónicas, brinda posibilidades excelentes para revertir el mal de las demoras y alongamientos de los tiempos notificadorios.

De este modo, al mismo tiempo que se dicta una resolución judicial, el mismo órgano judicial da lugar a su inmediato anoticiamiento por la vía de las notificaciones electrónicas. Y de esta forma, mediante la notificación inmediata y oficiosa por las vías electrónicas pertinentes se habrá de cumplir con el mandato de la eficacia procesal que se requiere de estas innovaciones del trámite.

2. Nuevos canales de comunicación

En otro orden de cosas, la reconversión de la tarea judicial que venimos describiendo ha determinado, asimismo, la aparición de nuevos canales de comunicación entre los diferentes operadores (profesionales, auxiliares de la justicia y público en general) que ha complementado y – en muchos casos– suplantado la tradicional atención presencial en las

mesas de entrada de los juzgados y oficinas.

De este modo, aparecen como nuevos canales de comunicación –además de los que se siguen utilizando, como la comunicación telefónica– otros como la mensajería a través de WhatsApp y los correos electrónicos, para evacuar consultas y responder a requerimientos de los distintos profesionales e interesados.

Asimismo, algunos actos procesales de comunicación que tradicionalmente se efectuaban en formato físico o papel pasaron a realizarse de manera electrónica, tales como los oficios (en muchas de sus variantes), las vistas a los distintos organismos judiciales y extrajudiciales, entre otras principalmente.

En este ámbito los secretarios y secretarias de nuestro poder judicial han sabido, una vez más, estar a la altura de las circunstancias, internalizando y utilizando estas nuevas vías de comunicación de manera muy idónea, marcando una bisagra en lo que a la gestión respecta y sorteando con creces los diferentes obstáculos y contratiempos que se fueron presentando en el camino.

Considero que estos nuevos canales han significado también, un gran avance, dado que permiten optimizar los tiempos en la gestión judicial y brindar una respuesta eficaz y rápida.

3. Documentación y registro digital

La documentación constituye, sin dudas, una de las principales tareas que están ligadas a la función judicial y de manera muy particular, a la función del secretario.

Y en este ámbito aparece, actualmente, la digitalización de los actos y trámites como una instancia necesaria e imprescindible en la gestión judicial.

Digitalizar significa pasar a formato digital documentos analógicos, vale decir, convertir un instrumento físico en algo inmaterial, en un lenguaje informático codificado en algoritmos, y que sólo puede ser comprendido o interpretado por nuestros sentidos a través de un artefacto o elemento tecnológico que lo haga inteligible.

En este sentido, existe, hoy día, una obligación a cargo de los órganos judiciales de digitalizar correctamente todos los actos procesales físicos. Ello permite un adecuado seguimiento de la tramitación del expediente, así como la disponibilidad absoluta de la información existente en el mismo, lo cual resulta imprescindible para todos los operadores (profesionales, agentes judiciales, etc.).

El nuevo escenario judicial postpandemia encontró a los profesionales digitalizando sus presentaciones y a los ope-

radores judiciales nos encontró digitalizando las actuaciones de los expedientes, tanto los escritos judiciales como los demás documentos que antes se presentaban exclusivamente en formato papel. Esta mecánica - además de economizar costos y espacios - garantiza la intangibilidad e inalterabilidad de los diferentes elementos, es decir, asegura su conservación.

Ahora bien, es necesario destacar la importancia de que la tarea de digitalización se desarrolle con corrección, prolijidad y claridad. Si ello sucede, resulta sumamente llevadera la compulsión (electrónica y remota) de las constancias digitales de los expedientes.

Si en cambio, esto no es así, es decir, si por ejemplo, faltan constancias del expediente, no se digitalizan adecuadamente algunas de ellas o las providencias y resoluciones no son claras o no contienen la indicación expresa de los escritos a los que refieren mediante su número de cargo, etc.; el trabajo a distancia se vuelve más complejo.

A tal punto es importante este tema que entre los “principios procesales” se habla, hoy en día, de un *principio de claridad digital*, que entendemos debe presidir la actividad digital de todos los involucrados en el proceso y comprendería las nociones de claridad, accesibilidad además de la -muy trascendente- integralidad (indispensable para el adecuado ejercicio

de la defensa en juicio) del expediente digital.⁴

Emparentado con ello, se encuentra el *principio de economía procesal* que -adecuado a este nuevo contexto-, tiene que ver con la necesidad de que -en la tramitación digital- tanto el órgano judicial como los letrados, partes, auxiliares y demás involucrados en el funcionamiento del sistema cumplan sus funciones con pleno ajuste a un standard de claridad, que posibilite la tramitación más célere y sencilla.

Ambos principios contribuirán directamente a hacer posible el objetivo de la "eficacia procesal", hoy más necesaria que nunca en tiempos en que se requiere el cierre de los procesos judiciales en un tiempo razonable.

Mirando de cara al futuro, es lógico pensar que las diferentes formas de documentación y registro digital irán perfeccionándose aún más, allanando el camino de la tarea judicial y dotando de mayor eficacia al proceso.

4. Los escritos judiciales electrónicos. La firma digital

El cambio principal operado en este terreno fue que los profesionales dejaron de presentar los escritos judiciales de manera presencial y en formato papel para pasar a hacerlo de manera electrónica, pudiendo hacerlo en la comodidad

de sus estudios o domicilios particulares, sin tener que acudir a la mesa de entradas del Juzgado u oficina como fuera tradicionalmente, salvo casos excepcionales.

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe por Acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2020, Acta N° 46, dispuso que a partir del 1 de enero del 2021 los escritos judiciales se presenten únicamente de manera electrónica a través del Sistema de autoconsulta online del Poder Judicial de conformidad al reglamento que se confeccionó a esos efectos.

Sin dudas, esta nueva funcionalidad nacida en casi todas las jurisdicciones provinciales con motivo del aislamiento que se dispuso a raíz de la pandemia dinamizó notablemente el proceso.

En relación a esta nueva forma de presentación electrónica de los escritos judiciales se han planteado algunas cuestiones que los tribunales han tenido que resolver.

Uno de los casos que se ha dado con frecuencia es la presentación errónea de un escrito en otro organismo.

En este punto, el criterio que ha ganado terreno hasta el momento es el de considerar como válido al escrito judicial presentado electrónicamente en organismo judicial distinto al del trámite de la causa.

Así, en un caso donde una Cámara de Apelación tuvo por perdido el derecho de una de las partes a presentar un escrito de expresión de agravios por haberlo enviado electrónicamente a otro organismo fue considerado un “exceso ritual”

El caso llegó al Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, el cual, para fundar su decisión, sostuvo que en la actual coyuntura, donde se encuentra en pleno cambio el antiguo paradigma del proceso en papel y se transita hacia el proceso electrónico, muchas son las inquietudes e incertezas que aún existen en el ámbito del ejercicio de la abogacía frente a este desafío, ante la existencia de acordadas que regulan la materia pero manteniéndose aún sin cambios el Código Procesal Civil y Comercial.

Consideró, además, que, si bien resulta una exigencia propia del buen orden procesal que las presentaciones judiciales se efectúen ante el órgano que se encuentra entendiendo en la causa, esta regla admite excepciones. Que los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo, ese orden devendría en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético, sin que pueda válidamente perderse de vista que el derecho no es una forma, sino un contenido. Así,

el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos con una finalidad, destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva en el conflicto de derechos que vincula a las partes.

Asimismo, ponderó aquel superior tribunal que en el caso se trató de un error de hecho cuya ocurrencia -por un lado- se ha visto facilitada por la circunstancia de que, luego de la implementación del sistema de presentaciones electrónicas, el presentante ya no necesita asistir físicamente a la mesa de entradas del órgano ante el cual pretende dejar el escrito judicial, exigencia que -otras veces- podría resultar de utilidad a la hora de alertar sobre semejante proceder; a la vez que -por otro lado- dicha anómala actuación -cabe reconocer- bien podría haber sido impedida o mitigada mediante la más adecuada disposición de los recursos y estrategias de programación del software diseñado para poner en funciones el mentado régimen, mediante herramientas -como el doble conforme- que resultan hoy de cotidiana utilización en la operatoria de múltiples servicios que -como el de Justicia- emplean medios informáticos.⁵

Finalmente, a esto cabe agregar que de acuerdo al criterio sentado por la Corte Nacional deben ponderarse con flexibilidad las cuestiones suscitadas en torno a la operatividad de los recientes regímenes de presentaciones

y notificaciones electrónicas.⁶

Otra de las cuestiones que se presentan en el mundo de los escritos electrónicos es que al digitalizarse éstos últimos se pone en duda la carga de acompañar copias de los escritos, carga que -en el caso particular de nuestro ordenamiento procesal-, viene impuesta por el art. 35 del Código Procesal Civil y Comercial santafesino.

Así, en un caso planteado sobre dicho tópico que llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la accionante había planteado revocatoria contra una providencia de llamamiento de autos para resolver un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, denunciando el incumplimiento por parte del recurrente de su obligación de adjuntar copias para la contraparte de su escrito.

En dicho caso, y luego de corroborar -a través de informe requerido a la Secretaría de Informática- que la presentación del recurso estuviera disponible para su visualización en la Mesa de Entradas virtual, la Corte resolvió rechazar el recurso planteado, considerando que el trámite en el cual se ha producido la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley por parte de la demandada, efectuada en formato digital de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos no ha causado un agravio a la contraparte recurrida

y que el texto del recurso se hallaba plenamente accesible para la parte contraria a través de la Mesa de Entradas virtual (MEV), de modo que la parte no tuvo un obstáculo o dificultad al elaborar su respectivo memorial.⁷

En la misma línea, encontramos un conocido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual nuestro máximo tribunal descalificó por arbitraria la resolución del Juez A quo quien previo a una simple notificación por nota de la necesidad de presentar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego declarar desierto el recurso de apelación; considerando que dicha sanción resulta desproporcionadamente gravosa y pone en evidencia que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal que afectó, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.⁸

Finalmente, y en otra de las cuestiones que se han suscitado, se ha preguntado un sector de la doctrina procesalista si es que aún conserva su razón de ser el llamado "día de gracia", fundando dicho cuestionamiento en que en el nuevo proceso electrónico las partes pueden presentar sus escritos las 24 horas del día, tanto en horas hábiles como inhábiles.

En este punto, considero más acertada la opinión de quie-

nes se inclinan por mantener el plazo de gracia, y ello, principalmente, porque en algunas jurisdicciones provinciales -como el caso de la nuestra- los escritos sólo pueden ser ingresados al sistema informático en el horario de funcionamiento del tribunal, esto es, de 7.15 a 12.45 horas.

Es decir, el abogado no cuenta con las 24 horas del día del vencimiento para presentar su escrito por lo que estamos frente a las mismas circunstancias que fundamentan la existencia del día o plazo de gracia.⁹

Abocándonos, ahora, a la *firma digital*, -en cuanto nuevo recaudo que deben cumplir los escritos judiciales y que es consecuente con su nuevo formato electrónico-, se ha avanzado muchísimo en nuestra provincia, contando la gran mayoría de los profesionales ya con sus firmas digitales debidamente autorizadas y en funcionamiento.

Así, la Corte santafesina mediante Acuerdo de fecha 5 de Octubre de 2021, Acta N° 36, siguiendo la tendencia predominante en la actualidad, dispuso habilitar que las demandas a iniciarse por ante los diferentes órganos jurisdiccionales provinciales así como las presentaciones electrónicas a efectuarse y las notificaciones electrónicas entre profesionales puedan ser suscriptas por los profesionales intervinientes con certificado de firma digital otorgado por un Certificador licenciado habilitado por la Autoridad Certi-

ficante Raíz, en el marco de la infraestructura de firma digital de la República Argentina.

Actualmente, y según lo dispuesto por el alto tribunal, rige la obligatoriedad del uso de la firma digital para los profesionales, procedimiento que debe efectuarse estrictamente de conformidad con los reglamentos para el inicio electrónico de demandas y las pautas de funcionamiento para la presentación electrónica de escritos.¹⁰

La firma digital es, en concreto, una secuencia única e irreplicable de letras y números que vinculan al firmante con un documento electrónico determinado.¹¹

Constituye una tecnología de avanzada y que reporta notorias ventajas ya que se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. Y se presume también, salvo prueba en contrario, que un documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma. Estas características de la firma digital confieren al procedimiento una seguridad única y permite evitar los riesgos a que están expuestas las otras variantes tales como la firma ológrafa o la electrónica.

Entre las importantes funciones que viene a cumplir la firma digital, me parece oportuno destacar las siguientes: 1.

Indicativa (en cuanto a la identidad del autor), 2. Declarativa (en cuanto a la conformidad del firmante con su contenido, 3. Integridad (no alteración del mensaje) y 4. Probatoria (en cuanto vincula al autor con el signatario y acredita el contenido en forma indubitable).

5. La figura del abogado como depositario judicial

Esta figura cobra protagonismo junto con la incorporación de las tecnologías de la Información y la comunicación al proceso y la presentación electrónica de los escritos y documentación que realizan las partes.

Como sabemos, desde hace tiempo, el papel como contenedor de información se ha convertido en un obstáculo para la gestión, principalmente porque los trámites en formato papel son poco ágiles y porque los espacios físicos para almacenarlo suelen ser escasos.

Así las cosas, el “documento electrónico” se convierte en el punto clave para una gestión adecuada a los tiempos que corren. Y tal como hemos mencionado, las nuevas tecnologías permiten digitalizar todos los documentos originados en formato papel para ser incorporados al expediente judicial como documentos electrónicos, permitiendo su utilización en forma remota.

Esto lleva a preguntarnos que ocurre con las piezas originales en papel una vez que las mismas son digitalizadas e incorporadas al expediente judicial.

Para responder a este interrogante, se acude a la figura del abogado como “depositario judicial”, que ya viene abriéndose paso en muchos proyectos de reforma procesal y que puede definirse como aquel auxiliar de la justicia al que el juez o el tribunal designa inexcusablemente a efectos de constituirlo con la posesión física de determinados instrumentos referidos a la tramitación de un expediente, en pos de consagrar la efectiva digitalización de las actuaciones.¹²

En nuestra provincia, encontramos una recepción de esta institución en el Reglamento para la presentación electrónica de escritos firmados digitalmente confeccionado por la Corte Suprema, donde se menciona que cuando un escrito vaya acompañado de copia de documental, la misma podrá incorporarse dentro del documento único que constituye el escrito firmado digitalmente. Y se dispone que si la incorporación de la copia de la documental dentro del escrito no fuera posible atento su característica y volumen, el presentante dejará expresa mención de esa circunstancia en el escrito firmado digitalmente. En ambos casos, deberá acompañar la documental original en papel por ante el órgano judicial donde tramita el expediente, el mismo día que remite la presentación del escrito firmado digitalmente o el

día hábil siguiente; o en la ocasión en que así lo requiera el órgano interviniente (punto 34 del referido reglamento).¹³

Asimismo, se dispone que en el caso de las demandas o escritos que dan inicio a un expediente con patrocinio letrado, si la parte patrocinada no contase con un certificado de firma digital emitido por la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI), el funcionario del órgano o dependencia judicial confeccionará el documento, lo imprimirá y lo hará firmar en su presencia por el patrocinado. Luego, incorporará a través del sistema de gestión SISFE su imagen digitalizada dentro del documento único que constituye el escrito firmado digitalmente.

En esta situación se menciona expresamente que el funcionario firmante asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingrese bajo la modalidad señalada, con cargo de presentar los originales que haya digitalizado cuando se lo requiera el órgano o dependencia donde tramitará el expediente (punto 14 del mismo reglamento).

En definitiva, se trata de que el ingreso de las copias digitales constituye al letrado como depositario de sus originales y se prevé que el tribunal tendrá la facultad de requerirle de oficio o a pedido de parte, y en cualquier estado del proceso, la documentación original.

Esto hace que el abogado deba extremar los cuidados para conservar la documentación original durante todo el tiempo que insuma la tramitación de la causa.

Sin dudas, deberemos aguardar un tiempo para verificar si efectivamente esta nueva figura es recepcionada en los diferentes ordenamientos procesales y de que manera se reglamenta su funcionamiento, pero celebramos su aparición y creemos que constituye una novedosa y útil herramienta para la gestión que se viene.

Conclusiones

Luego de todo lo expuesto, podemos concluir que las tecnologías han dado nueva vida al procedimiento y han venido para quedarse.

Constituyen una herramienta fundamental para la respuesta que los órganos judiciales están llamados a dar a una sociedad con problemas cada vez más complejos y diversos, y con necesidades que no son las de hace algunos años, cuando no había más soporte que el papel.

La aparición de nuevas herramientas tecnológicas implicó la adaptación necesaria en materia de gestión y capacitación en cada uno de los juzgados y oficinas. Con ello, se ha

demostrado, una vez más, la gran versatilidad en el desempeño de los distintos funcionarios de nuestros tribunales que han sabido estar a la altura de los desafíos propuestos.

Sin dudas, la incorporación de nuevas tecnologías como las aquí descritas (notificaciones electrónicas, escritos y documentos electrónicos, firma digital, entre otras) proporciona mayor eficacia, celeridad, economía, transparencia y seguridad al proceso, posibilita una notable mejora en la gestión de los órganos judiciales y contribuye a incrementar la capacidad de respuesta que el sistema de justicia debe proporcionar.

Nos encontramos en una etapa de transición hacia lo que será la digitalización total de la gestión y la instauración definitiva del “expediente digital”.

En efecto, la gestión de hoy recae sobre un expediente “mixto”, donde conviven simultáneamente el formato papel y el formato digital.

Como toda transición, implica cambios e incertidumbres que deben abordarse con la firmeza y la paciencia necesarias.

El Derecho Procesal electrónico, como nueva rama dentro del Derecho Procesal, aporta nuevos principios (oficiosidad, claridad digital, entre otros) que se constituyen en una va-

liosa ayuda a tener en cuenta para solucionar los conflictos jurídicos que la hora presenta.

La labor de la jurisprudencia, por su parte, irá sentando las reglas para el funcionamiento de las nuevas instituciones.

Finalmente, y como corolario de esta transición, será necesario que las legislaciones procesales locales se adapten a estos cambios, incorporando a los diferentes códigos normas claras y precisas que regulen el correcto funcionamiento del nuevo proceso; asegurando, de esta forma, el logro de la siempre buscada “eficacia procesal”. ■

CITAS

¹ Cámara de Apelación de Circuito de Rosario, autos “Perez Carina Lorenna c/ Boston Cía Arg. de Seguros S.A. s/ demanda sumaria”, resolución N° 116 del 6 de julio de 2021, publicada en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (www.justiciasantafe.gov.ar).

² Reglamento aplicable al sistema de notificaciones por medios electrónicos con firma digital, aprobado por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe de fecha 7 de marzo de 2019, Acta N° 7, punto 11 (disponible en www.justiciasantafe.gov.ar) que en su

artículo 2 dispone: Las notificaciones que deban realizarse a los profesionales en los procesos previstos por el artículo precedente, consistirán en una cédula electrónica con firma digital, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Los profesionales, quedarán notificados automáticamente de cualquier providencia, auto o resolución, de conformidad con lo establecido en este reglamento en sus artículos 9 y siguientes.

³ CAMPS, CARLOS ENRIQUE, *“Tratado de Derecho Procesal Electrónico”*, La Ley, Buenos Aires, segunda edición, 2019, capítulo I.

⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, “Ferreira, Raúl Antonio c. Serra, Diego Nicolás y otros s/ daños y perj. autom. c/les. o muerte (exc.estado)”, 28/04/2020. Cita: TR LALEY AR/JUR/14892/2020.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Causa C. 123.514, “Culjak, María del Carmen contra Municipalidad de Quilmes. Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado”, sent. de 21-X-2020.

⁶ C.S.J.N., en autos “Bravo Ruiz, Paulo César c/ Martocq, Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, Fallos 339:635.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Causa A. 75.461 “Los Cipreses De Bahía S.A. y otros c/ Municipalidad de Bahía Blanca d/ Pretensión Declarativa de Certeza. Recurso Extraordinario

de Inapl. de Ley”, resol. de 8-V-2019.

⁸ C.S.J.N., en autos “Bravo Ruiz...”, Fallos 339:635, op. cit. en nota 6.

⁹ MANTEROLA, NICOLÁS I., *“Acordada 31/2020 de la CSJN: El nuevo proceso electrónico y la plena vigencia del plazo de gracia”*, publicado en: RDCO 305, 27 Cita: TR LALEY AR/DOC/3208/2020.

¹⁰ Acuerdo de fecha 22 de febrero, Acta N° 5 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

¹¹ GIL DI PAOLA, JERÓNIMO A., *“Adelantos tecnológicos del procedimiento civil mendocino”*, publicado en LLGran Cuyo 2021 (diciembre), 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/3289/2021.

¹² BIELLI, GASTÓN E. Y NIZZO, ANDRÉS L., *“El letrado depositario judicial de documentación y escritos a la luz del proyecto de reforma del código procesal civil y comercial bonaerense”*, publicado en LLBA2020 (febrero), 1. Cita Online: AR/DOC/3658/2019.

¹³ Reglamento del sistema para la confección de los libros de las distintas unidades jurisdiccionales y presentación electrónica de escritos firmados digitalmente dentro del sistema informático SISFE, aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Acuerdo del 5.10.1999, Acta N° 39, Punto 11 y sus modificatorias -Acuerdo del 24.9.2019, Acta N° 39, punto 6 y Acuerdo del 14.12.2021, Acta N° 46, punto 6-, disponible en www.justiciasantafe.gov.ar.